

Maipú, veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS:

Las facultades conferidas en mi calidad de Secretario General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, sostenedora de los establecimientos educacionales municipales de la comuna de Maipú, en el presente sumario, del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky ; las normas pertinentes establecidas en la Ley en el DFL Nro. 1 de 1996 de Educación (Estatuto Docente); la Resolución N° 197 de fecha 20 de noviembre de 2012 y el expediente sumarial correspondiente;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Resolución N° 197 de fecha 20 de noviembre de 2012, se resolvió Instruir Sumario Administrativo a fin de investigar la denuncia sobre presunta responsabilidad por irregularidad de declaración de subvenciones en el periodo comprendido entre los meses de marzo a octubre de 2012.
- 2.- Que consecuencialmente, se hizo designación para estos efectos, como fiscal en sumario administrativo, a la Sra. MARIA ANGELICA HERMOSILLA ARANDA, Directora del Colegio los Alerces de Maipú de la Corporación. Con fecha 12 de febrero de 2013, la Fiscal sumariante solicitó ser liberada de sus funciones, dado que se encontraba aquejada de una seria diabetes y una hipertensión arterial que le impedía desempeñarse en forma normal en el cargo encomendado, para ello acompaña antecedentes justificativos rolantes a fojas 274; 275;276; 277;278 y 279.
- 3.- Que la normativa que rige el sumario administrativo, Ley 18.883, manda proseguir con la sustanciación del sumario, hasta su normal término de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo para Funcionarios Públicos.
- 4.- Que con fecha 18 de febrero del 2013, se dicta una nueva resolución N° 18, en donde se nombra doña MARCELA MARDONES SEGOVIA, Coordinadora Comunal de Estándares, funcionaria que con fecha 4 de marzo de 2013 y a fojas 280, declinó aceptar el cargo por la causal legal de implicancia: tener una relación estrecha de trabajo con alguien involucrado directamente con este sumario, fundamentando su petición en los artículos 131 letra b) y 132 inciso tercero, ambas normas de la Ley 18.883, normas que se reproducen para mejor comprensión: "Artículo 131.- Se considerarán causales de recusación, para los efectos señalados en el artículo anterior, sólo las siguientes: b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculcados," y Artículo 132, inc. tercero "El fiscal o el actuario podrán



declararse implicados por alguna de las causales mencionadas en el artículo 131 o por algún otro hecho que su juicio les reste imparcialidad.”.

5.- Que se acogió la causal de implicancia planteada, como en derecho corresponde se procede a dictar la resolución N° 29, de fecha 6 de marzo de 2013, en la que se designa como Fiscal Sumariante a don GABRIEL NUÑEZ PARADA, Director de la Escuela República de Guatemala, actuación que rola a fojas 281 y 282. Funcionario que proseguiría hasta finalizar esta investigación.

6.- Que la instrucción de la resolución antes indicada, fue que se investigara sumariamente una presunta responsabilidad por irregularidad de declaración de subvenciones, en el periodo comprendido entre marzo a octubre del año 2012, por parte de doña GILDA PATRICIA RODRÍGUEZ ROMERO, RUT 10.616.029-5 Inspectora General del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky.

7.- Que de la investigación consta en el expediente sumarial, a fojas 146, formulación de cargos a doña LINOSKA ANA HEUFEMANN AVILÉS, RUT 8.791.912-9, Directora del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky, en los siguientes términos: Cargos: “no haber supervisado la labor realizada por la Inspectora General doña Gilda Rodríguez, considerando, además, que esta no tenía experiencia previa en el cargo”, formulación de cargos que dice relación con el deber de responsabilidad que le cabe al Director de un establecimiento educacional, todo ello en virtud de lo que reza el Artículo 7° de la Ley 19.070, que se reproduce: “Artículo 7°: La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función o del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 24, Art. 1 N° 2 se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidades adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos. La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.” Deber que también aparece reseñado en el Artículo N° 8 letra c) del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de CODEDUC, sumado a la agravante caracterizada por el del clima laboral al interior del establecimiento.

8.- Que la formulación de cargos sumariales formulados a la doña GILDA RODRIGUEZ ROMERO, Inspectora General del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky, son los siguientes: Cargo N°1: “ingresa con errores el sistema computacional SIGE para impetrar la subvención la asistencia a alumnos y alumnas entre marzo y octubre de 2012” esta acción constituye una infracción al Artículo 9



letra b) del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de CODEDUC, normativa que establece el deber de responsabilidad del Inspector General en sus tareas funcionarias; Cargo N° 2: “no ingresar durante todo el mes de octubre del 2012 al los alumnos y alumnas del establecimiento quedando por consiguiente el establecimiento con un 100% de asistencia correspondiente a un total de 8.847 de estudiantes. Revisando dichos registros se constató que el número real de asistencia correspondía a un total de 7.332 estudiantes. Por tanto la asistencia afecta a reintegro correspondiente a 1.515 estudiantes.” La omisión antes aludida constituye una infracción al artículo 9 letra B) del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de Codeduc.

9.- Que a fojas 152 a 272, doña **LINOSKA HEUFEMANN**, Directora del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky, presentó en tiempo y forma sus descargos, piezas que fueron agregadas al presente sumario y que se resumen en los descargos propiamente tales; treinta y cuatro documentos acompañados en copias simples y por último, pide la realización de diligencias consistentes en citar a cuatro personas en calidad de testigos de los hechos. Descargos que fueron desechados en su totalidad como se profundizará en la parte considerativa de esta resolución sumarial. En cuanto a la funcionaria sumariada, doña **GILDA RODRÍGUEZ**, se deja constancia por escrito la no presentación de descargos.

10.- Que realizada la investigación sumarial; con todas las diligencias y actuaciones ordenadas y realizadas donde todos los aspectos fueron debidamente investigados por el Sr. Fiscal, quien hace entrega del expediente foliado correlativamente desde fojas 1 a 294, con la correspondiente vista fiscal, con fecha 17 de abril del presente año.

Que el Fiscal Sumariante, ha efectuado las siguientes consideraciones:

I.- Que resultó improcedente citar a declarar a dos ex funcionarios de la Corporación, a doña Sandra Pavez Avendaño y a don Carlos Henríquez Calderón, fundado en que su participación es irrelevante y no dice relación con el objeto del presente sumario, señalado a fojas 1 del mismo, esto es “investigar denuncia sobre presunta responsabilidad por irregularidad de declaración de subvenciones en el periodo marzo a octubre del año 2012 por parte de doña **GILDA RODRIGUEZ ROMERO**, Inspectora General del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky”

II.- En virtud de la investigación sumarial efectuada, se ha formado convicción de la participación administrativa de doña **GILDA RODRIGUEZ ROMERO**, ya individualizada, y que ha incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que le impone su función, conducta que además es retirada en un tiempo prolongado cubriendo un periodo de marzo a octubre del año dos mil doce por lo que dicho incumplimiento reviste un carácter grave, incurriendo en una infracción al artículo 9º letra b) del Reglamento Interno de Orden Higiene y seguridad de Codeduc que establece el deber de responsabilidad de Inspector General, por lo que se procederá a aplicar la sanción de término de la



relación laboral, dado que con su conducta se ha configurado la causal del artículo 72 letra c) del DFL 1, Ley 19.070 del año 1997, que en lo pertinente prescribe : **“Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función”.**

III.- Que, por lo investigado por el Fiscal Sumariante, los descargos efectuados por doña **LINOSKA HEUFEMANN** deben ser rechazados en su totalidad. Los antecedentes adjuntados a estos autos no logran desvirtuar la prueba de cargo; a mayor abundamiento, lo que indica la Directora HEUFEMANN en su defensa es que **“existió un mecanismo de control y supervisión eficaz ante una evidente y constante falta de rigurosidad por parte de la Inspectora General, entendiéndose como función del Director del Establecimiento Educacional: coordinar y supervisar las tareas y responsabilidades del personal bajo su cargo”.** Este argumento de descargo se contradice con la propia función de la Directora, en orden a que es ella quien debió haber supervigilado el actuar de sus dependientes, situación que no se produce en la especie, provocando la responsabilidad administrativa de doña **GILDA RODRÍGUEZ ROMERO**, cuyo actuar falto de diligencia en el desempeño del cargo amerita ser sancionado como se señalará a continuación. La Sumariada tampoco acredita de manera fehaciente un mecanismo de control eficiente de las labores encomendadas a sus propios dependientes, en especial a la Sra. Rodríguez Romero.

IV.- Convencimiento existe por parte del Fiscal del sumario, que cualquier Docente/Directivo tiene el **“deber”** de cumplir con las funciones mandatadas por la Ley 19.070, en específico, su artículo 7º, rol que le cabe al cumplir fielmente con dicha normativa, siendo la Directora de un Establecimiento Educacional como también en el rol que le corresponde realizar a la Inspectora de un Establecimiento Educacional. Se argumenta en este punto, lo signado a fojas 157, párrafo segundo, **“la nula experiencia previa”** de la Inspectora General doña **GILDA RODRÍGUEZ ROMERO**, ya mencionada, nula experiencia que debió ser seguida, supervigilada, monitoreada a través de un sistema de control eficaz y comprobable en las labores de esta última por parte de la Directora del Establecimiento Educacional. Actos que no se producen provocando entonces la responsabilidad administrativa de las encartadas sumariales **GILDA RODRÍGUEZ ROMERO** y **LINOSKA ANA HEUFEMANN AVILÉS**.

RESUELVO, Acógrese la Vista Fiscal disponiendo:

1.- Póngase término de la relación laboral de doña **GILDA RODRÍGUEZ ROMERO**, RUT 10.616.029-5, Inspectora General Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky, por incurrir en la conducta prescrita en el artículo 72, letra c) de la Ley 19.070 del año 1997, por incurrir en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su función;



EL TIEMPO DE
CRECER

Resolución N° 10.000/2019

2.- Sanciónese con medida de Censura por escrito a doña LINOSKA ANA HEUFEMANN AVILÉS, RUT 8.791.912-9, Directora del Liceo Tecnológico Enrique Kirberg Baltiansky, dejando constancia de ello en su Hoja de Vida, todo ello en virtud de las actuaciones y diligencias ordenadas y efectuadas en el presente sumario administrativo, a razón de lo regido en el artículo 7 de la Ley 19.070, funciones ya detalladas en la primera parte de esta resolución, en relación a lo prescrito en el artículo 120 letra a) de la ley N° 18.883, norma supletoria para este tipo de servidores.

3.- Notifíquese a las funcionarias sujeta a sanción y al fiscal sumariante.

4.- Se comunica que a contar de la notificación de la presente resolución, cuenta con un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición.

4.- Adjúntese original de esta resolución en expediente de sumario administrativo, rolándose con la foja que corresponda y, en su oportunidad, archivándose en la Dirección Jurídica de esta Corporación.



JONATHAN FERNÁNDEZ FIGUEROA

SECRETARIO GENERAL

CODEDUC-MAIPÚ

JFF/VMR/

Distribución

- Sr. GABRIEL NUÑEZ PARADA
- Sra. GILDA RODRÍGUEZ ROMERO
- Sra. LINOSKA ANA HEUFEMANN AVILÉS
- Departamento de Recursos Humanos Codeduc.
- Departamento Jurídico Codeduc.
- Archivo gerencia Codeduc.

Corporación Municipal de Educación

Avenida Pajaritos 2756 Fonos 5712500 – 5712506

www.codeduc.cl

Companhia Telefônica de São Paulo
011 999 912-9

[Handwritten signature]

2/05/2013

Engenharia de Telecomunicações
10.016.029.3

[Handwritten signature]

02/05/2013

Engenharia de Telecomunicações

12 262.634-9

[Handwritten mark]

~

02/05/13

+